

STS 2761/2019

Antecedentes del caso

En mayo de 2008, un hombre y una mujer suscribieron con una entidad bancaria una escritura de préstamo con garantía hipotecaria a interés variable, la cual se devolvería en un plazo de 30 años. Posteriormente, uno de los contratantes interpuso una demanda de juicio ordinario, en la cual solicitó la nulidad de las condiciones generales de contratación con el banco. En la sentencia de primera instancia se declaró la nulidad de diversas cláusulas, entre la cual destaca la denominada *resolución anticipada por la entidad de crédito*. Tal cláusula establecía que, ante el incumplimiento del pago de una cuota, el banco podría dar por vencido el préstamo sin necesidad de requerimiento previo y podría exigir judicialmente la totalidad de la deuda.

Inconforme con la anterior resolución, la entidad bancaria interpuso un recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, quien confirmó la decisión de primera instancia. En contra, el banco interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal. Después de una primera deliberación, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España decidió plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Desarrollo de la sentencia

En marzo de 2019, el TJUE resolvió la referida petición y señaló que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril de 1991, los contratos celebrados con consumidores debían interpretarse en el sentido de que: i) una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva no debe ser conservada parcialmente por la supresión de los elementos que la hacen abusiva, específicamente, cuando tal supresión modifique su esencia; y ii) el juez nacional puede remediar la nulidad de la cláusula abusiva, si la sustituye por la nueva redacción legal que la sustentó. Lo anterior, siempre y cuando la nulidad de la cláusula genere que el contrato no pueda subsistir y ello perjudique al consumidor.

Posteriormente, la Sala de lo Civil en su resolución reiteró los pronunciamientos del TJUE en los cuales indicó que: i) el juez nacional tiene la obligación de examinar de oficio, el carácter abusivo de las cláusulas de los contratos realizados con consumidores; y ii) la situación de inferioridad del consumidor justifica que el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 93/13 prevea que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Conforme a ello, el juez nacional debe realizar un examen casuístico para subsanar el desequilibrio en el contrato entre el consumidor y la entidad bancaria.

La Sala Civil indicó que se debía verificar si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor estaba justificado. En el caso en concreto, la Sala de lo Civil resolvió que la cláusula impugnada no modulaba la gravedad del incumplimiento en función de la duración y la cuantía del préstamo, ni le permitía al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación. Así, la abusividad de la cláusula por vencimiento anticipado se derivaba de sus condiciones generales y no de su existencia, ya que una cláusula que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo es excesiva porque no se vincula a parámetros cuantitativos o temporalmente graves.

Dado lo anterior, la Sala Civil consideró que en el presente asunto se debía evitar la nulidad del contrato, ya que podría exponer al consumidor a consecuencias que le perjudicaran, por ejemplo, devolver el total del préstamo. Por lo tanto, se debía sustituir la cláusula anulada por la aplicación del artículo 693.3 de la Ley de Ejecución Civil (LEC). Conforme a tal precepto, se debe cotejar cuántas mensualidades se dejaron de pagar respecto a la duración del contrato y las posibilidades de reacción del acreedor.

Finalmente, la Sala Civil también advirtió que era abusiva la cláusula denominada *aseguramiento de la finca hipotecada con una compañía aceptada por la entidad prestamista*. Al respecto, se indicó que la exigencia de la contratación de un seguro no es abusiva, pero sí es desproporcional que la entidad bancaria tenga que aprobar una determinada aseguradora. Efectivamente, el prestatario cumple con contratar el seguro conforme a la oferta que le sea más favorable, por ende, si se limita la contratación al visto bueno del banco se limitarían los derechos del consumidor y usuario.

Resolutivos

Por lo anterior, la Sala Civil del Supremo Tribunal confirmó la sentencia que declaró abusiva la cláusula de vencimiento anticipado al resultar nula e inaplicable tal y como estaba redactada. Asimismo, declaró abusiva la cláusula que sujeta la aceptación de una aseguradora a la voluntad de la entidad bancaria, ya que vulneró los derechos del consumidor. De esta forma, se desestimaron los recursos interpuestos por la entidad bancaria.

